Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del proceso de la referencia se profirió el auto interlocutorio No. 450 del 19 de agosto de 2021, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, y que durante el término de su ejecutoria, la parte demandante recurrió la decisión a través de escrito radicado en secretaría el pasado 25 de agosto de 2021.

La presente actuación es remitida a Despacho para proveer hasta la fecha, atendiendo las razones consignadas en la constancia secretarial del 9 de mayo de 2024 visible en SAMAI índice 009.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 474

Proceso No.	76-111-33-33-003-2019-00100-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	JULIO CESÁR DE LA ROSA HERNÁNDEZ
Apoderada:	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES albertocardenasabogados@yahoo.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUICIONES PARAFISCALES-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co defensajudicial@ugpp.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en el auto interlocutorio No. 450 del 19 de agosto de 2021, a través del cual se ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago, la parte demandante recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

Así mismo, se advierte que el asunto de le referencia fue remitido en una primera oportunidad al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 5 de agosto de 2019, siendo conocido y resuelto por el Doctor Jhon Erick Chávez Bravo, y por ello se enviará de nuevo a dicho despacho para su correspondiente trámite.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 del

CPACA, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión correspondiente conforme lo expuesto previamente.

Por su parte, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandante a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -índice 10.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No.450 del 19 de agosto de 2021.

2. ORDENAR el envío del expediente al despacho del doctor Jhon Erick Chávez Bravo Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para los fines pertinentes, por conocimiento previo.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la profesional del derecho GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -índice 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7ea819900b697d23d1a25fb81332250793a6ff6a2fd92aa8ee153385db57ba**
Documento generado en 10/05/2024 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 471

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00026- 00
LINK ONEDRIVE	76111333300320200002600[1]
DEMANDANTES	MAGNOLIA SALAS PENAGOS y LEIDY VANESSA
APODERADO	TENORIO VELEZ YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ ceseprobuga@hotmail.com.
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
APODERADA	SARA VIVI ALZATE
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el fraccionamiento de título ejecutivo y la solicitud de pago de costas al apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 261 de 18 de mayo de 2022, este despacho resolvió

1. *ORDENAR seguir adelante con la ejecución por el excedente del 50% de la pensión que percibía el señor MARCELO VERGARA (qepd) que había sido suspendido por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y cuyo pago se ordenó a favor de las menores VERÓNICA VERGARA SALAS Y SILVANA VERGARA TENORIO a partir del 28 de mayo de 2008, y de las sumas que se han causado en lo sucesivo hasta el día en que subsistan los supuestos fácticos que legitiman el derecho de sustitución pensional, debidamente indexadas, como lo dispuso el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia No. 128 del 1 de junio*

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320200002600 7611133330032020000260076111333300

de 2017, aclarada mediante auto del 03 de agosto de la misma anualidad.

2. ***CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en el equivalente al 10% de la suma por la que se seguirá la ejecución, lo cual se atempera a los parámetros del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.*

En proveído de 1 de septiembre de 2023, se resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de las demandantes, definiendo el valor del mismo así:

*"**2. ESTABLECER** que el monto de la obligación a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, con corte a 31 de agosto de 2023, corresponde a CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($115.714.126), conforme la suma de la liquidación individualizada en favor de cada una de las demandantes, valor al que se agrega el monto de las costas del presente proceso, lo cual genera un valor total de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($137.139.374)"*

A dicha conclusión se llegó sumando el valor de las cesantías definitivas debida, más las mesadas pensionales en suspenso a la ejecutoria de la providencia judicial y las causadas posteriormente, restando a la misma el valor de $132.000.000 depositados en título judicial de 26 de abril de 2023, suma que fue desembolsada en partes iguales a las dos demandantes en el mes de septiembre de 2023 previa orden judicial.

El 7 de marzo de 2024, previa solicitud de las demandantes, se aprobó la solicitud de pago en partes iguales de los valores liquidados en el proveído de 1 de septiembre de 2023.

Actualmente se encuentran a nombre del proceso los siguientes títulos judiciales:

Número de Título	Valor
469770000080959	$ 76.603.491,96
469770000080968	$ 50.102,16
469770000080977	$ 50.102,16
469770000080978	$ 150.353,08
469770000080987	$ 50.102,16
469770000081051	$ 50.102,16
469770000081052	$ 50.102,16
469770000081067	$ 50.102,16
469770000081106	$ 150.353,08
469770000081127	$ 50.102,16

469770000081170	$ 172.736.514,24

CONSIDERACIONES

En vista que en auto interlocutorio 614 de 1 de septiembre se definió el monto de la liquidación de crédito en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($115.714.126) y que las costas procesales atienden a la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($21.425.248), para un total de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($137.139.374), así como la manifestación inequívoca de las demandantes de autorizar a su apoderado judicial para la consignación de las costas procesales en la cuenta del abogado, se procederá a ordenar el fraccionamiento del título 469770000081170 de 29 de febrero de 2024 por valor de $ 172.736.514,24, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

	Valor
Título judicial 1	$57.857.063
Título judicial 2	$57. 857.063
Título Judicial 3	$21.425.248
Título Judicial 4 (saldo)	$35.597.140,24

Con el fin de continuar con el trámite, se exhortará a las demandantes para que manifiesten su voluntad frente a que una vez se fraccionen los títulos judiciales, se proceda al pago en la misma cuenta bancaria aportada en el pago anterior y en caso contrario deberán remitir la correspondiente certificación bancaria, exhortando además al apoderado judicial de las demandantes para que también aporte la suya.

Por otra parte, como quiera que al momento no se tiene certeza del cumplimiento de las sentencias que conforman el título ejecutivo por parte del FOMAG, se requerirá a la ejecutada en aras a que previo a la entrega de los títulos, certifique si en la data, se está realizando el pago del 50% de la pensión de sobreviviente dejado en suspenso desde el 28 de mayo de 2008, en favor de VERONICA VERGARA SALAS y SILVANA VERGARA TENORIO. En caso afirmativo, deberá señalar los valores y las fechas.

Así mismo se le exhorta para que continúe realizando el pago de las mesadas directamente, hasta que subsistan los supuestos fácticos que legitiman el derecho de pensional.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el pago de las costas procesales del proceso ejecutivo, por valor de $21.425.248, en favor del apoderado judicial de las demandantes.

2. **ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial 469770000081170 de 29 de febrero de 2024 por valor de $ 172.736.514,24, de acuerdo con las siguientes instrucciones.

	Valor
Título judicial 1	$57.857.063
Título judicial 2	$57. 857.063
Título Judicial 3	$21.425.248
Título Judicial 4 (saldo)	$35.597.140,24

3. **REQUERIR** a la NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG, para que en el término de cinco (5) días y previo a la entrega de los títulos, certifique si en la data, se está realizando el pago del 50% de la pensión de sobreviviente del causante MARCELO VERGARA, dejado en suspenso desde el 28 de mayo de 2008, en favor de sus hijas VERONICA VERGARA SALAS y SILVANA VERGARA TENORIO. En caso afirmativo, deberá señalar los valores y las fechas, adjuntando soporte de ello.

4. **EXHORTAR** a la NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG para que continúe realizando el pago de las mesadas directamente, hasta que subsistan los supuestos fácticos que legitiman el derecho de pensional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74a0e408aeba9d84a3245e66b9927cd491c0f0760fb14c9ef533a6222d3af6f**
Documento generado en 10/05/2024 07:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 152

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00011-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320220001100[1]
DEMANDANTE	AURELIO OSORIO MONTES Y OTROS
APODERADO	OSCAR MARINO TOBAR omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

1. ASUNTO

Se recibe memorial de 30 de abril de 2024, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de título judicial, en igual fecha se recibe título judicial a nombre del profesional en derecho, consignado por el Municipio de Tuluá.

Además de lo anterior se recibe oficio de entidad bancaria dando información sobre la medida de embargo y retención de dineros.

2. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 1 de junio de 2023, este despacho resolvió seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ y en favor de los demandantes ANGÉLICA MARÍA OSORIO HENAO, MARIA YAMILETH HENAO OSORIO, AURELIO OSORIO MONTES, LINA MARCELA OSORIO HENAO Y LUZ ENID OSORIO BEDOYA, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($112.562.359), correspondientes al saldo de capital e intereses moratorios generados hasta el 31 de mayo de 2023, así como los intereses que se generen hasta el momento del pago total de la obligación.

---

[1] https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320220001100761133330

Además de lo anterior se fijaron las agencias en derecho en el equivalente al 4% de la suma por la cual se seguirá la ejecución.

Dentro de la parte considerativa se establecieron los valores que se debían reconocer a cada uno de los demandantes a la fecha de ejecutoria de la providencia ejecutada, así como las costas de segunda instancia, previo al pago parcial de la obligación, así:

Salario mínimo año 2021: **$908.526**

Valores a reconocer a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

En favor de ANGÉLICA MARÍA OSORIO HENAO

Lucro cesante	$48.923.679,42
Perjuicios morales (60 SMLMV)	$54.511.560
Daño a la salud (100 SMLMV)	$90.852.600
TOTAL	**$194.287.839**

En favor de MARÍA YAMILETH HENAO OSORIO

Perjuicios morales (60 SMLMV)	$54.511.560
TOTAL	**$54.511.560**

En favor de AURELIO OSORIO MONTES

Perjuicios morales (60 SMLMV)	$54.511.560
TOTAL	**$54.511.560**

En favor de LINA MARCELA OSORIO HENA

Perjuicios morales (30 SMLMV)	$27.255.780
TOTAL	**$27.255.780**

En favor de LUZ ENID OSORIO BEDOYA

Perjuicios morales (30 SMLMV)	$27.255.780
TOTAL	**$27.255.780**

Costas segunda instancia: **$908.526**

En proveído de 10 de abril de 2024, se modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, estableciendo el monto de la obligación con corte al 8 de abril de 2024 en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE ($134.440.883,22).

Por su parte, las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, se establecieron en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.502.494)

El 30 de abril de 2024, se recibe el título judicial 469770000082289, por valor de $ 138.943.377,22, suma exacta a la contenida en la liquidación del

crédito, costas y agencias en derecho, valor que fue consignado por la entidad territorial ejecutada.

Por último, se recibió en el expediente electrónico el oficio R70892404250344 de 25 de abril de 2024, remitido por el Banco Caja Social, en el que informa lo siguiente: "*El registrado no se continuará atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza*"

CONSIDERACIONES

En vista que existen cinco personas beneficiarias del título judicial, más un valor adicional por concepto de costas de la providencia judicial ejecutada y atendiendo los distintos montos que se reconocieron en la sentencia ejecutada, los cuales inciden en el DTF e intereses moratorios, se procederá a ordenar el fraccionamiento del título judicial conforme al porcentaje de la totalidad de la obligación, dejando aparte los valores reconocidos por las costas procesales de la providencia ejecutada y la suma por dicho concepto reconocida en el presente proceso ejecutivo.

Valor de la obligación al momento de ejecutoria de la providencia judicial ejecutada: $358.731.045

Montos reconocidos y porcentaje

Nombre	**Valor a fecha de ejecutoria**	**Porcentaje**
Angélica María Osorio Henao	$194.287.839	%54.1597505
María Yamileth Henao Osorio	$54.511.560	%15.1956628
Aurelio Osorio Montes	$54.511.560	%15.1956628
Lina Marcela Osorio Henao	$27.255.780	%7.59783141
Luz Enid Osorio Bedoya	$27.255.780	%7.59783141
Costas de segunda Instancia	$908.526	%0.253261079
TOTAL	**$358.731.045**[2]	**%100**

Definido el porcentaje que le corresponde a cada uno de los demandantes y teniendo en cuenta el valor de la liquidación de crédito, el cual fue consignado en su integridad, se procede a fijar las sumas que le pertenece a cada uno de ellos, así:

Nombre	**Porcentaje**	**Valor a entregar**

[2] El valor corresponde al capital de la providencia objeto de la demanda ejecutiva, antes del pago parcial realizado por la entidad territorial

Angélica María Osorio Henao	%54.1597505	$72.812.846,92
María Yamileth Henao Osorio	%15.1956628	$20.429.183,28
Aurelio Osorio Montes	%15.1956628	$20.429.183,28
Lina Marcela Osorio Henao	%7.59783141	$10.214.591,65
Luz Enid Osorio Bedoya	%7.59783141	$10.214.591,65
Costas de segunda instancia, providencia ejecutada	%0.253261079	$340.486,43
TOTAL	**%100**	**$134.440.883,22**[3]

Ahora se procede a sumar al valor del capital, el correspondiente a la liquidación de costas y agencias en derecho establecidas en auto de 10 de abril de 2024 por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE **($4.502.494).**

Una vez sumados los valores a reconocer para cada una de las partes, las costas de la providencia ejecutada, así como las reconocidas en el presente proceso ejecutivo, el valor total corresponde a la suma exacta del valor del título judicial, esto es CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS. ($138.943.377,22).

Pago del título judicial

Bajo el anterior escenario, atendiendo el poder otorgado por los demandantes donde facultan a su apoderado OSCAR MARINO TOBAR "*…para que en su nombre y representación, reciba el pago de $134.440.883 y las agencias en derecho, ordenadas mediante auto por este despacho, los cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales Nros. 761112045003 del banco Agrario a favor de este Juzgado, como parte de los perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente y perjuicios morales y vida de relación*", se procederá a ordenar el pago del título judicial 469770000082289 de fecha 30 de abril de 2024, por valor de $138.943.377,22 a órdenes del togado.

A la par, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares que existieren, de conformidad con la disposición del artículo 461 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

[3] Suma igual al valor de la modificación de la liquidación del crédito en proveído de 10 de abril de 2024.

1. **ORDENAR** el pago del título judicial 469770000082289 de 30 de abril de 2024 por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($138.943.377,22), en la cuenta No. 230-600-76052-4 del banco popular, a nombre del apoderado de los ejecutantes OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16356422, conforme a las razones expuestas en este proveído.

2. **DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares que existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c151ccc888b5d895c2e3fb8ebd7aee3e4eb8c1650d2acaebcef54e5807c402d**
Documento generado en 10/05/2024 07:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 473

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00485-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320220048500[1]
DEMANDANTE	BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT
APODERADA	ALBA NELLY PARRA LOTERO albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ – VALLE
APODERADO	DIDIER BETANCOURTH PÉREZ juridica@hospitaltomasuribe.gov.co esetomasuribe@ayhgrupo.com notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

I. ASUNTO

El 12 de abril de 2024 se recibe solicitud de orden de embargo de remanentes del proceso ejecutivo con radicado 76-111-33-33-003-2017-00315 que se encuentra a cargo del despacho.

Por otra parte, el 16 de abril de 2024 el apoderado judicial del hospital demandado solicita la devolución de títulos judiciales, dando alcance a su solicitud manifestando que por error pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por último, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, remitió el 16 de abril de 2023, oficio en el cual se informa que mediante auto interlocutorio 905 del 19 de diciembre de 2023, en firme el 2 de abril de 2023, se resolvió decretar el embargo de remanentes del proceso de la referencia, limitándolo a la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos ($150.000.000)

II. ANTECEDENTES

[1] https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320220048500761113333003202200485007611133

En auto de sustanciación 270 de 5 de abril de 2024, este despacho resolvió negar la solicitud de terminación del proceso judicial presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, a quien también se le reconoció personería jurídica.

Del contenido del proveído se resalta la existencia de 42 títulos judiciales remitidos desde el radicado 2016-00387 del Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, al radicado 76-111-33-33-003-2017-00315-00 a cargo del despacho, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación y no existe embargo de remanentes.

Conforme a lo expuesto, este despacho accede a la solicitud de embargo de remanentes presentado por la parte demandante, toda vez que dichas sumas de dinero pertenecen a Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, demandado en el proceso de la referencia, resolviendo de forma negativa la devolución de títulos judiciales debido a la naturaleza de la medida solicitada.

En consecuencia, se ordenará la conversión de los 42 títulos judiciales que se indicarán en la parte resolutiva del presente auto que se encuentran en el radicado 76-111-33-33-003-2017-00315-00 con destino al proceso de la referencia.

Por otra parte, se informa que la orden de embargo de remanentes del presente proceso **surte efectos,** toda vez que es la primera realizada sobre los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, de propiedad o posesión del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, E.S.E., dentro del proceso promovido por Servicio de Diagnóstico Médico S.A., con radicado 76-111-33-33-003-2017-00315-00, adelantado en el despacho, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación y no existe embargo de remanentes.

2. **ORDENAR** la **CONVERSIÓN** de los siguientes títulos judiciales que se encuentran en el radicado 76-111-33-33-003-2017-00315-00 con destino al radicado 76-111-33-33-003-2022-00485 que se adelanta en este despacho, cuyo demandante es el señor BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.613.584 de Ciénaga, Magdalena, en contra el HOSPITAL

DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E., identificado con NIT No. 891.901.158-4:

NÚMERO DE TÍTULO	VALOR
469770000077211	$ 1,374,314.00
469770000077212	$ 16,465.00
469770000077213	$ 32,935.00
469770000077214	$ 50,600.00
469770000077215	$ 14,493,384.00
469770000077216	$ 114,900.00
469770000077217	$ 8,912,880.00
469770000077218	$ 74,000.00
469770000077219	$ 433,790.00
469770000077220	$ 6,886.21
469770000077221	$ 365,716.00
469770000077222	$ 881,137.00
469770000077223	$ 314,556.00
469770000077224	$ 18,436,764.91
469770000077225	$ 4,273,175.09
469770000077226	$ 1,105,211.00
469770000077227	$ 1,323,830.00
469770000077228	$ 47,800.00
469770000077229	$ 172,438.00
469770000077230	$ 325,814.00
469770000077231	$ 132,645.00
469770000077232	$ 89,767,000.00
469770000077233	$ 282,793.00
469770000077234	$ 343,165.00
469770000077235	$ 16,465,057.00
469770000077236	$ 2,399,970.00
469770000077237	$ 250,013.00
469770000077238	$ 1,568,950.00
469770000077239	$ 1,682,996.00
469770000077240	$ 7,689,600.00
469770000077241	$ 21,851,454.00
469770000077242	$ 1,684,690.00
469770000077243	$ 29,375.00
469770000077244	$ 12,236,070.00
469770000077245	$ 7,658,445.00
469770000077246	$ 252,450.00
469770000077247	$ 623,075.00
469770000077248	$ 342,249.00
469770000077249	$ 58,750.00
469770000077250	$ 6,354,157.00
469770000077382	$ 16,678,159.00

469770000077383	$ 10,987,572.00

3. **INFORMAR** al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Buga que la medida de embargo de remanentes ordenada por dicho despacho mediante auto interlocutorio 905 del 19 de diciembre de 2023 surte **efectos,** toda vez que es la primera realizada sobre los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados. **LÍBRENSE** el correspondiente oficio.

4. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cca5b0f6f0aafdc8e9b7cc52594e900492048455a3d651f69fb841c9a175ec**
Documento generado en 10/05/2024 10:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 154

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2023-00174**-00[1]
DEMANDANTE	JOSE HOSME CASTRO PLAZA josehosmecastro@hotmail.com
APODERADO	JORGE IVÁN MENDOZA jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 111 de 19 de marzo de 2024 que ordenó seguir adelante con la ejecución, modificando lo dispuesto en el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 25 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución de providencia judicial, teniendo como fundamento los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, relativos a la solicitud de ejecución de providencias judiciales, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia 193 de 11 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El 14 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: "*Formulada la solicitud el juez librará mandamiento*

---

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230017400761113 3

ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia."

Descorrido el término para que la entidad demandada presentara excepciones, guardó silencio, por tal razón, en auto de 19 de marzo de 2024 se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las sumas liquidables de la providencia judicial objeto del proceso ejecutivo.

Dentro de la parte considerativa del auto y en ejercicio del control de legalidad al mandamiento de pago, se dejó claro que la sanción moratoria incluida en la providencia judicial base de la ejecución, no cumplía el requisito sustancial de claridad del título ejecutivo, "*pues no se distingue entre la sanción por no consignación oportuna de las cesantías de forma anual o el pago de las cesantías definitivas ante la terminación del vínculo laboral, ni indica los extremos temporales para su cálculo, de acuerdo a cada uno de los periodos donde se declaró la existencia de la relación laboral.*"

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, presentando posteriormente una solicitud de nulidad procesal, la cual se tramita actualmente como incidente, así como la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

En el escrito contentivo del recurso, el demandante presenta las siguientes razones:

- La providencia recurrida es violatoria del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 constitucional) y es constitutiva de un error jurisdiccional conforme al artículo 66 de la ley 270 de 1996, que hace referencia a la decisión contraria a la ley.

  Sustenta lo anterior en el artículo 189 de la ley 1437 de 2011, que consagra los efectos de la sentencia judicial, haciendo una transliteración de uno de sus apartes referido a que la providencia ejecutoriada será obligatoria, por tanto, plantea que si bien el despacho, conforme al artículo 207 de la ley 1437 de 2011, tiene la facultad de sanear los vicios, no puede modificar oficiosamente la sentencia ejecutoriada proferida por el superior.

- El proveído es violatorio del artículo 430 del Código General del Proceso, en el entendido que los requisitos formales del mandamiento de pago sólo se pueden discutir mediante recurso de reposición

contra el mandamiento ejecutivo, no siendo posible reconocerse o declararse por el juez en sentencia o auto que orden seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, afirma que el despacho no debió pronunciarse en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución sobre los defectos formales que adolece la providencia judicial de segunda instancia.

- El auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es conforme los dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, pues al no proponer excepciones la entidad demandada, se debió sencillamente ordenar seguir adelante con la ejecución, proceder a requerir para la presentación de la liquidación de crédito y condenar en costas a la ejecutada.

  Por lo anterior, la sanción moratoria no debió ser excluida de la liquidación del crédito, "*declarando supuestos defectos formales*" argumentando que la suma no es liquidable porque el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no fijó los límites temporales para su liquidación.

- Se cuestiona que en el proveído donde se libra mandamiento de pago no se cuestionó o negó parcialmente el mandamiento de pago, lo que le impidió presentar recurso de apelación contra dicha providencia.

- A su vez afirma que la sanción moratoria es una suma liquidable, contrario a lo afirmado por el despacho, modificando la providencia proferida por el Tribunal.

  Para sustentar su argumento trae a colación el artículo 2 de la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, el cual hace referencia que la entidad pagadora cuenta con un plazo de 45 días hábiles a partir de la liquidación de las cesantías definitivas, para cancelar la prestación social.

  Además de lo anterior, ninguna de las demás obligaciones de la sentencia indica la forma de ser calculadas, toda vez que son sumas liquidables mediante operaciones aritméticas básicas.

Para resolver los recursos de reposición y apelación, se revisa en primer lugar la procedencia de estos contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la finalidad del proceso ejecutivo, los requisitos del título ejecutivo y momentos procesales de revisión, la forma de librar mandamiento de pago cuando se solicita la ejecución de las providencias judiciales y la

competencia del juez para la revisión de requisitos formales y sustanciales del título valor.

Procedencia de la interposición de recursos ordinarios

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone en su inciso segundo que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordena mediante decisión que no es susceptible de recurso, seguir adelante con la ejecución.

No obstante, en criterio de este Despacho y atendiendo a la teleología de la norma, se precisa que el hecho que la providencia no sea susceptible de recursos va encaminado al actuar pasivo de la parte ejecutada, al no presentar las excepciones dentro del término establecido en la ley, donde, además, no se modifica el auto que libró el mandamiento de pago; caso contrario, se habilitaría la oposición que presente el demandante al contenido del auto, cuando lo decidido lo afecta directamente respecto a la obligación que ejecuta.

En el sub lite, se resalta entonces como pese a que el proveído recurrido corresponde a un auto que ordena seguir adelante la ejecución, por haber la ejecutada guardado silencio, donde en principio no procedería recurso alguno como se advirtió de la norma; dadas las determinaciones consignadas en la parte considerativa, en las que en ejercicio del control de legalidad se modificó lo dispuesto en el mandamiento de pago, excluyendo del cobro la sanción moratoria incluida en la providencia judicial base de la ejecución, por no cumplir con el requisito sustancial de claridad del título ejecutivo entre otras disposiciones, se considera entonces la viabilidad de los recursos interpuestos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto la ley 1437 de 2011 como el Código General del Proceso, establecen disposiciones frente a los recursos ordinarios, se debe revisar qué norma es aplicable frente a la procedencia y trámite de los mismos.

Sobre el tema, específicamente frente al recurso de apelación, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia en los siguientes términos:

> *"(E)l régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el*

artículo 247 del CPACA. Esta regla no se hace extensiva a la ejecución en materia de contratos de que trata el artículo 299 ibídem."[2]

La anterior precisión fue exclusiva para el recurso de apelación, toda vez que el contenido de la procedencia de la reposición es similar en ambos códigos adjetivos, además del hecho que el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, realiza una referencia expresa frente a la oportunidad y trámite, al Código General del Proceso.

El recurso de reposición en ambas codificaciones dispone que es procedente contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma legal en contrario, siendo entonces viable en el caso concreto, así como el de apelación, en tanto se repite, en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se modificó el mandamiento de pago para negar algunos de los conceptos que se habían incluido. (Art. 243 num. 1 del CPACA y 321 num. 4 del CGP.)

Finalidad del proceso ejecutivo.

Este tipo de procesos tiene como objetivo principal que el acreedor, de modo coercitivo, haga efectiva una obligación ante un deudor que rehúsa a su cumplimiento o, dicho de otro modo, es la forma en que el acreedor hace valer un derecho mediante la ejecución forzada.

Lo anterior implica que no se busca la declaración de un derecho sino su cumplimiento, siendo el título el documento principal para lograrlo. El artículo 422 del Código General del Proceso establece la definición de título ejecutivo de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Auto de unificación jurisprudencial Radicación: 11001 0315 000 2023 00857 00

Se observa del contenido del artículo, la existencia de dos tipos de requisitos sobre los cuales se ha pronunciado la jurisprudencia, de los cuales se expone a continuación.

Requisitos del título ejecutivo.

El artículo recientemente citado muestra de forma clara los dos tipos de requisitos para que un documento sea considerado como título ejecutivo, los primeros son denominados **formales,** los cuales guardan relación con el tipo de documento (los que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, las sentencias y otra providencia judicial con dicho carácter y otros documentos) y la autenticidad del mismo.

Por su parte, los requisitos **sustanciales** se encuentran al inicio del artículo y tienen que ver con el contenido de la obligación (que sea clara, expresa y exigible).

Sobre el particular el Consejo de Estado dispuso:

> *"La norma consagra los requisitos del título ejecutivo: formales y sustanciales. Los primeros hacen referencia a la prueba de la existencia de la obligación y exigen que el título ejecutivo sea auténtico y que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial. La autenticidad se refiere a la plena identificación del creador del documento para que no haya duda del deudor y el juez tenga certeza de quién lo suscribió.*
>
> *Los segundos exigen que en el título ejecutivo se refleje en favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible. Es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; clara s i sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido"*[3]

La diferenciación entre los dos tipos de requisitos es fundamental en el proceso, pues se vinculan al marco del proceso en diferentes etapas, como se verá más adelante, sin embargo, a continuación se presenta que debe hacer el despacho al momento en que se solicita la ejecución de una providencia judicial.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Proceso Ejecutivo Radicación: 25000-23-25-000-2016-00008-01 (4067-2019)

Solicitud de ejecución de providencia judicial, diferencia con la demanda ejecutiva.

Conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, existen dos formas de proceder a solicitar el pago de las acreencias derivadas de la sentencia judicial, la más común de ellas se encuentra en los artículos 430 y siguientes del estatuto adjetivo civil y consiste en la presentación de una **demanda ejecutiva.**

El otro camino viable para la ejecución de títulos ejecutivos es la **solicitud de ejecución de providencia judicial,** la cual se encuentra en los artículos 305 y siguientes del código multicitado.

Si bien los dos procesos cuentan con el mismo objetivo, la solicitud de ejecución cuenta con un camino inicial distinto al de la demanda, pues, conforme al artículo 306, no requiere la presentación formal de la misma, teniendo el deber el juez de librar mandamiento ejecutivo "*de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*"

Lo anteriormente expuesto es distinto para la demanda ejecutiva en donde, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, "*el juez librará mandamiento, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"

Resaltado lo anterior, se procede a precisar los aspectos procesales relacionados con el estudio de los requisitos formales y sustanciales del proceso ejecutivo.

Aspectos procesales relacionados con el estudio de los requisitos del título.

La solicitud de ejecución de providencia judicial y la demanda ejecutiva, toman igual sendero con posterioridad al auto que libra mandamiento de pago, partiendo desde la facultad de la entidad demandada de presentar recurso de reposición contra el mismo.

El artículo 430 del estatuto adjetivo civil, es claro al establecer que los **requisitos formales** del título ejecutivo "*solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo,*" estableciendo más adelante que "*los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.*"

Sin embargo, el parágrafo del artículo 298 de la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente *"PAR. Los defectos formales del título ejecutivo, podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución,"* quedando entonces planteada una antinomia normativa o contradicción entre dos preceptos legales.

La antinomia, como bien se sabe, se resuelve teniendo en cuenta tres criterios. **1) jerárquico:** basado en el principio de supremacía constitucional y el esquema normativo kelseniano, en el cual la norma de mayor jerarquía prevalece, **2) cronológico:** en el que cuenta con mayor peso la norma posterior (artículo 2 de la ley 153 de 1887) y **3) especialidad:** en el que la norma especial se impera sobre la general, (artículo 3 de la ley 153 de 1887).

Atendiendo lo anterior, se resalta que las normas son del mismo nivel jerárquico, por tanto, no aplica el primer criterio y que, si bien la ley 1437 de 2011 es anterior al Código General del Proceso, prevalece el criterio de especialidad, toda vez que el legislador contempló en caso de los procesos ejecutivos adelantados en materia contenciosa administrativa, el juez pueda pronunciarse sobre los defectos formales del título, en la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a los requisitos **sustanciales** del título valor, no se establece límite temporal alguno para la revisión que la obligación sea clara, expresa y exigible, pudiéndose revisar por el juez de segunda instancia, tal como lo dejó claro el Consejo de Estado:

> *"Frente a la competencia del Juez en el análisis de los citados requisitos, esta Subsección en sentencia de 3 de junio de 2021, proferida dentro del proceso radicado 11001-03-25-000-2017- 00841-00 (4483-17) Con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez señaló que al juez del proceso ejecutivo le corresponde verificar los requisitos formales y sustanciales del título y, aunque la norma limita la discusión de los primeros sólo a través del recurso de reposición que se promueva en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, lo cual no implica que el estudio sobre los presupuestos sustanciales también se encuentre limitado, en la medida que la norma no trae dicha restricción.*
>
> *Así, en la sentencia mencionada se indicó que la norma no prohíbe al juez ejecutivo en sede de segunda instancia resolver lo atinente a los requisitos de fondo del título y, que aquel tiene la «facultad para*

examinar» si se cumplen las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título."[4]

Lo anterior implica que el estudio de los requisitos sustanciales del título ejecutivo pueden ser estudiados en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Caso concreto.

Se resuelven los argumentos del recurrente de la siguiente forma:

En cuanto a la violación del derecho fundamental al debido proceso y constitución de error judicial por proferir decisión contraria a la ley, al modificar oficiosamente la providencia proferida por el tribunal, se debe precisar que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no discute la validez o legalidad del título ejecutivo en materia de la sanción moratoria, lo cual efectivamente vulneraría el derecho fundamental al debido proceso.

El análisis de la providencia recurrida, tuvo como objeto revisar los requisitos sustanciales de las obligaciones contentivas en el título valor (que sea clara, expresa y exigible), llegando a la conclusión que la obligación contentiva de la sanción moratoria no era clara, por tanto, no era liquidable.

Así las cosas, no se desconoce la providencia proferida por el Tribunal sino que se detiene en los requisitos sustanciales de la providencia judicial base de la ejecución.

Ahora, en cuanto al argumento relacionado con que la providencia no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en el entendido que los requisitos formales del mandamiento de pago sólo se pueden discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se observa en las consideraciones que en materia de lo contencioso administrativo, conforme al parágrafo del artículo 298 de la ley 1437 de 2011, hasta los defectos formales pueden ser declarados al momento de la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por lo anteriormente expuesto, no se accede al argumento del recurrente.

---

[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Proceso Ejecutivo Radicación: 25000-23-25-000-2016-00008-01 (4067-2019)

Lo anterior se relaciona también con el argumento de la solicitud de revocatoria ligado a que, en el mandamiento ejecutivo, no se cuestionó o negó parcialmente el mandamiento de pago.

Frente a este argumento, se observa que el demandante presentó solicitud de ejecución de providencia judicial, por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, *se libra mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia,* lo cual efectivamente hizo el despacho.

Por último, en cuanto al sustento del recurso en el cual se afirma que la sanción moratoria es una suma liquidable, solo trajo a colación al sustento normativo de la misma, sin mostrar su forma de aplicación, liquidación o cálculo en la providencia judicial, pues no advirtió desde qué momento se inicia el conteo de esta y las razones por la liquidación es clara y liquidable por operación aritmética básica, más aún en tratándose de un contrato realidad donde se reconoció la existencia de una relación laboral en diferentes periodos.

Se concluye entonces que los argumentos que fundamentan el recurso de reposición no están llamados a prosperar, razón por la cual se negará la solicitud de revocatoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, atendiendo la naturaleza del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el cual se dirige a resolver de fondo las pretensiones en el proceso ejecutivo, donde se modificó parcialmente el mandamiento de pago, se concederá por esas razones la alzada en el efecto suspensivo. (Art. 243 num. 1 del CPACA y 321 num. 4 del CGP.)

Queda pendiente entonces por resolver la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a la cual el despacho se abstiene de dar trámite, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece: "*ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución (…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito*". Por tanto, no se cumple el primer requisito para su estudio, pues el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no se encuentra ejecutoriado, atendiendo los recursos instaurados por el mismo extremo de la litis.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 111 de 19 de marzo de 2024.

2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución donde se modificó parcialmente el mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

3. **ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

4. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f11c5c9bca648717134d91dbdecd8ec5c6aedb7fca7eaa1ef21c7c81e25d556**
Documento generado en 10/05/2024 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 151

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2024-00036**-00[1]
DEMANDANTES	PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO VILLA FARFÁN edificiovillafarfan@gmail.com CONSTRUCTORA OCÉANO PROYECTOS S.A.S oceanoproyectos@yahoo.es
APODERADA	NANCY CONSUELO GARCÍA ESPINOSA nancyg120@hotmail.com
DEMANDADO	CENTROAGUAS S.A. E.S.P. tributaria@centroaguas.com info@centroaguas.com ltcardenas@centroaguas.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue inadmitida al observar que no se habían presentado los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas Constructora Océano Proyectos S.A.S. y Centroaguas S.A. E.S.P.

Revisado el escrito de subsanación del medio de control, el cual fue presentado de forma oportuna, se observa que se aportaron los dos certificados de existencia y representación legal requeridos.

Por lo expuesto, se observa que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial y se reconocerá personería jurídica a la abogada NANCY CONSUELO GARCÍA ESPINOSA, como apoderada judicial de la Propiedad Horizontal Edificio Villa Farfán y la Constructora Océano Proyectos S.A.S.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

---

[1] https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320240003600761113 3

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de reparación directa presentada por la Propiedad Horizontal Edificio Villa Farfán y la Constructora Océano Proyectos S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la sociedad Centroaguas S.A. E.S.P. **2)** a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a los demandantes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada NANCY CONSUELO GARCÍA ESPINOSA, conforme al poder conferido para tal fin.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90a4779bd584f8ad67ebffc28b1749e0d3667c2475e6c501d522cfcf11b9718**

Documento generado en 10/05/2024 07:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 470

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2024-00036**-00[1]
DEMANDANTES	PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO VILLA FARFÁN edificiovillafarfan@gmail.com CONSTRUCTORA OCÉANO PROYECTOS S.A.S oceanoproyectos@yahoo.es
APODERADA	NANCY CONSUELO GARCÍA ESPINOSA nancyg120@hotmail.com
DEMANDADO	CENTROAGUAS S.A. E.S.P. tributaria@centroaguas.com info@centroaguas.com ltcardenas@centroaguas.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como anexo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que propone la apoderada judicial de los demandantes, se solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contentivo de la respuesta a la solicitud con radicado CO 230420-0988, correspondiente a la decisión empresarial número STO -0356-23 fechada mayo 11 del año 2.023 expedida por LA SOCIEDAD CENTROAGUAS S.A. E.S.P., petición de la que, según lo dispuesto en el artículo 233, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se debe correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, lo que se hará en esta providencia haciendo advertencia del término con el que cuenta este extremo de la litis para el anunciado efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

---

[1] https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320240036007611133

CÓRRER traslado a la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P. y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de la solicitud de suspensión provisional de la respuesta a la solicitud con radicado CO 230420-0988 correspondiente a la decisión empresarial número STO -0356-23 fechada mayo 11 del año 2.023 expedida por LA SOCIEDAD CENTROAGUAS S.A. E.S.P., para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642facb8c7e3563b5931221d27ecbe394efa061974788981cd8ab9cde070f1b8**
Documento generado en 10/05/2024 07:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 472

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN: **76111333300320180002500**
INCIDENTANTE: ASOCORBAS
juanlorza1515@gmail.com
juanmakite32@hotmail.com
INCIDENTADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co

Advertido el informe allegado el día 2 de mayo de la anualidad por parte de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana del municipio de Guadalajara de Buga, considera necesario esta directora del proceso, previo a decidir sobre la apertura o no del trámite incidental de la referencia, requerir a la entidad incidentada a fin de que manifieste al Despacho:

i) Cual fue el resultado y compromisos que se establecieron luego de la convocatoria realizada el 10 de marzo de 2024 con los administradores y/o propietarios de establecimientos de Comercio de la Avenida de la basílica y su área de influencia, para establecer el plan de trabajo para la Semana Santa y demás días. Asimismo, deberá precisar cuáles fueron o son las medidas de seguimiento y control a tales compromisos.

ii) Respecto a los comparendos impuestos por Policía Nacional – Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional, relacionados con oficio No. GS-2024-066531/SEPRO-GUTUR-29.25 de fecha 16 de abril de 2024, se deberá aportar copia de los mismos, a fin de identificar fecha, lugar e individualización del infractor.

iii) Certifique en qué etapa se encuentran los procesos de ejecución y cobro de los comparendos impuestos y reportados en este proceso relacionados con comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, que afectan las relaciones entre personas y las autoridades y, relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.

iv) Indique que otras medidas se han tomado respecto de los propietarios de los locales de comercio que hacen uso inadecuado de los impulsadores, y si se han continuado con las jornadas de educación y capacitación a la comunidad del sector respecto a este aspecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de

Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - SECRETARÍA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA,** para que en el término perentorio de dos (2) días posteriores a la notificación de esta providencia, certifique y responda los interrogantes enlistados en precedencia, allegando los soportes correspondientes.

SEGUNDO: Una vez vencidos los términos para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se decidirá sobre la procedencia o no de apertura del trámite incidental.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f929b1e4e231f25a83f6284a3f68cd2f9550460b79a783bfd75ae8f21beff6c0**
Documento generado en 10/05/2024 08:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica